



**SÍNTESIS SUP-JDC-1144/2022**

**Actor:** Fortunato González Islas  
**Responsable:** Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA

**Tema:** desechamiento por extemporaneidad.

**Antecedentes**

- **Impugnación de la elección Distrital-morena.** El actor impugnó la validez de la elección del distrito 1 de Hidalgo, con cabecera en Huejutla.
- **Reencauzamiento a la comisión de Justicia.** La Sala Superior acordó reencauzar la demanda del actor a la Comisión de Justicia (SUP-JDC-935/202).
- **Resolución impugnada.** El 2 de septiembre, la Comisión de Justicia determinó **desechar la queja porque el actor no acreditó ser militante de morena.**
- **Notificación del acto impugnado.** De las constancias del reencauzamiento y de lo manifestado expresamente por el actor, se desprende que se le notificó la resolución impugnada el 2/septiembre.
- **Demanda.** El 7 de septiembre. El actor impugna la determinación partidista.

**Desechamiento**

El actor controvierte la resolución de la comisión de justicia, que **le fue notificada mediante correo electrónico el 2 de septiembre.**

El **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **3 al 6 de septiembre**, tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles.

El escrito de demanda fue **presentado** en la Oficialía de Partes de Sala Superior **7 de septiembre**, resulta evidente su presentación extemporánea; razón por la cual, es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	Sábado
					2 de septiembre Notificación por correo electrónico al actor	3 de septiembre Día 1
4 de septiembre Día 2	5 de septiembre Día 3	6 de septiembre Día 4 y último día	7 de septiembre Presentación de la demanda ante la Sala Superior.			

**Conclusión:** Se **desecha** de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1144/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

**Sentencia** que **desecha** la demanda presentada por **Fortunato González Islas**, por la que impugna la resolución del expediente CNHJ-HGO-1200/2022 dictada por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**; puesto que su **presentación es extemporánea**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	6

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Fortunato González Islas.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su demanda se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,<sup>2</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió Convocatoria al III Congreso

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general de dicho órgano partidista.

**2. Jornada electiva.** El treinta de julio se llevó a cabo el Congreso Distrital en el distrito 1 en el Estado de Hidalgo.

**3. Primer juicio de la ciudadanía.** El diecinueve de agosto, el actor presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a fin de controvertir el proceso interno de elecciones de dirigentes del partido Morena con motivo de diversas irregularidades durante la jornada electoral, específicamente en el Distrito 1, con cabecera en Huejutla, Hidalgo.

**4. Reencauzamiento a la comisión de justicia.** Ese juicio ciudadano se radicó con número de expediente SUP-JDC-935/2022; el veinticuatro de agosto siguiente, se declaró improcedente por no haberse agotado el principio de definitividad y se reencauzó a la comisión de justicia.

**5. Resolución intrapartidista (acto impugnado).** El dos de septiembre, la comisión de justicia declaró improcedente el medio de impugnación del actor.

#### **6. Segundo juicio de la ciudadanía**

**a. Demanda.** El siete de septiembre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior, para impugnar la resolución anterior.

**b. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente SUP-JDC-11443/2022 para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



## II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado<sup>3</sup>, por tratarse de una demanda en la que se controvierte una resolución de un órgano partidista nacional, que declaró la improcedencia de un medio de impugnación presentado por el actor para impugnar actos atribuidos a órganos partidistas nacionales, dentro del procedimiento de elección interna.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda, pues su **presentación es extemporánea**.

### 2. Marco jurídico

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

El medio de impugnación será improcedente cuando se interponga fuera del plazo legal establecido<sup>5</sup>.

Los medios de impugnación en materia electoral se deben interponer, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto impugnado o el actor haya manifestado que tuvo conocimiento de este<sup>6</sup>.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que,<sup>7</sup> cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que, durante el desarrollo de un procedimiento electoral electivo interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos.

Ello, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

### **3. Caso concreto**

El actor controvierte la resolución de la comisión de justicia emitida dentro del expediente CNHJ-JHGO-1200-2022, que **le fue notificada mediante correo electrónico el dos de septiembre**<sup>8</sup>.

Así, el **plazo** de cuatro días para impugnar transcurrió del **tres al seis de septiembre**, tomando en consideración que, como la controversia

---

<sup>5</sup> De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Cfr. Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).**

<sup>8</sup> Tal como lo señala expresamente el actor en el punto de hechos 31 de su demanda de juicio de la ciudadanía y cómo también se desprende de la documentación remitida por la Comisión de Justicia a esta Sala Superior, por la cual informó sobre el cumplimiento del expediente SUP-JDC-935/2022, el cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



guarda relación con el procedimiento de elección partidaria en curso de MORENA, todos los días y horas son hábiles; en términos de los artículos 21, párrafo cuarto, y 40 del Reglamento de la Comisión de Justicia<sup>9</sup> y la jurisprudencia 18/2012 antes invocada.

En este contexto, si el escrito de demanda fue **presentado** en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior **siete de septiembre**, resulta evidente su presentación extemporánea; razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano.

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
					2/septiembre Notificación por correo electrónico al actor	3/septiembre Día 1
4/septiembre Día 2	5/septiembre Día 3	6/septiembre Día 4 y último día	7/septiembre Presentación de la demanda ante la Sala Superior.			

Similar criterio se sostuvo al resolver -entre otros- el SUP-JDC-878/2022 de esta Sala Superior.

#### 4. Conclusión.

Al presentarse la demanda fuera del plazo, lo conducente es desecharla

---

<sup>9</sup> Artículo 21. Los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 de este Reglamento. (...) Durante los procesos electorales internos y/o constitucionales todos los días y horas son hábiles y la o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se le haya hecho la notificación de dicha prevención. Dicho plazo solo aplicará cuando la queja se vincule con actos de los procesos electorales internos y/o constitucionales.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

de plano.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.